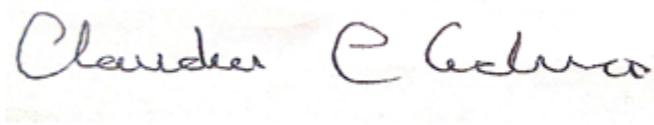


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso, sírvase proveer.

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Cali, Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1141
Radicado:	76001 31 10 014 2020-00220-00
Proceso:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	YULLY MAGALY AGREDO ARCINIEGAS
Demandado:	EDILBERTO LÓPEZ VALLEJO
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante indicar si aparte de los consanguíneos que refiere en la demanda, existen más parientes por línea materna y paterna, que deban ser escuchados en esta causa conforme el orden establecido en el art. 61 del CC, indicando datos como nombre, teléfono, lugar de notificación y correo electrónico.
2. Teniendo en cuenta que la parte actora indicó que desconoce el lugar donde pueda ser citado el demandado, previo a ordenar su emplazamiento conforme lo indica el

artículo 108 del CGP, y conforme a la lealtad procesal que debe obrar en toda actuación y conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal de Cali en providencia del 11 de junio de 2019 dentro de la acción de tutela de LISA MARIA LEON BELALCAZAR frente al Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, radicado 2019-00049, MP Dr Franklin Torres Cabrera, se requiere a la parte demandante para que informe de manera detallada las actuaciones, procedimientos y búsquedas que ha efectuado con el fin de ubicar al señor ERICK MANUEL MEDINA ORDOÑEZ, así mismo informe si conoce el domicilio, datos de contacto de familiares o amigos del demandado, correo electrónico, redes sociales o lugar de trabajo del mencionado, informando si ha intentado localizarlo en aquellos lugares y manifestando dicha información a este Despacho.

3. Deberá la parte enlistar y aportar la totalidad de las pruebas mencionadas, toda vez que se incluyeron en el acápite denominado "PRUEBAS" una serie de documentos que se extrañan en los anexos aportados, tales como: i) Registro Civil de Nacimiento del menor de edad DAVY MANUEL LÓPEZ AGREDO, ii) Certificado de estudio del menor de edad; iii) Recibos de consignación de dinero realizados por la demandante; iv) Fotocopia del pasaporte; v) Denuncia penal por inasistencia; vi) Contrato de trabajo de la demandante; vii) Informe de vida laboral de la demandante; y viii) Contrato de arrendamiento de la actora.

4. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora YULLY MAGALY AGREDO ARCINIEGAS contra EDILBERTO LÓPEZ VALLEJO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARLEN ALEXANDRA MARTINEZ PAZ, portadora de la TP N° 344.563 del CSJ, para actuar en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

1

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. _____ que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.
Cali: _noviembre 10 de 2020
Claudia Cristina Cardona Narvaez
Secretaria _____